

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta de mi cargo la Real orden siguiente:

2.<sup>o</sup> Sección.—Su Magestad la REINA Gobernadora, además de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é Instrucción que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.<sup>o</sup> Estando cometido por el artículo 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideración las facultades que se les conceden en los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 del mismo mes de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la Superioridad.

2.<sup>o</sup> Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, además de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reúnen las circunstancias que para ella se requirieren.

3.<sup>o</sup> El abono de las matrículas que según el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo también á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su car-

tera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.

4.<sup>o</sup> A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente además de las ventajas que se les concede en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto citado se les destinará si lo solicitasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo Cuerpo.

5.<sup>o</sup> Los alistados voluntarios en los nuevos Batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del Reino, serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutará de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.

6.<sup>o</sup> Los que en otras provincias han sido llamados para la formación de dichos nuevos batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario serán también comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.<sup>o</sup> Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operación en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.<sup>o</sup> Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas después, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.<sup>o</sup> Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23, pusie-

ron en su lugar sustitutos lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocare la suerte disfrutaran del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia, cumplimiento, y demas efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835.—Almodovar.”

Y de la propia Real orden lo participo à V. S. para los mismos fines. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1835.—Heros.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 14 de Noviembre de 1835.—Isidro Perez Roldán.—José de Elizondo, Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—1ª Seccion.—El Secretario del Consejo de Señores Ministros me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Consejo de Ministros ha tenido à bien resolver en sesion de este dia, que los empleados que vayan al servicio militar en las actuales circunstancias, tanto voluntariamente co-

mo porque les toque para cubrir el cupo de los cien mil hombres, disfruten mientras permanezcan en el Ejército la cuarta parte del sueldo de sus empleos, y con los tres cuartos restantes cuide cada Ministro de cubrir el servicio como mejor le parezca, de modo que ni el despacho de los negocios sufra, ni sea gravado el Erario de ningun modo. La misma regla se aplicara à las demas clases de funcionarios que reciban sus sueldos ó asignaciones de otros fondos públicos que no pertenezcan al Real Erario. Lo que comunico à V. E. de orden del Sr. Presidente interino del Consejo para su inteligencia y efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.

De Real orden lo traslado à V. S. para inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 14 de Noviembre de 1835.—Isidro Perez Roldán.—José de Elizondo, Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Continúa la Suscripcion abierta por la Diputacion Provincial.*

| SUSCRIPTORES.                                                                             | Corresponde al mes.   | Corresponde al año.    | Ofrecen de presente. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------|----------------------|
| El Illmo. Obispo de esta Ciudad. . . . .                                                  | 600. . . . .          | 7.200.                 |                      |
| El Illmo. Dean y Cabildo de idem. . . . .                                                 | 1.000. . . . .        | 12.000.                |                      |
| Don José Velasco, Juez de 1ª instancia de esta Ciudad y su Partido el 10 por 100. . . . . | 56. . . . .           | 1.152.                 |                      |
| Don Domingo Osorio, vecino de Saldaña de presente y por una vez. . . . .                  |                       |                        | 300.                 |
| Los Escribanos del Número de esta Ciudad de presente y por una vez. . . . .               |                       |                        | 300.                 |
| <b>TOTAL. . . . .</b>                                                                     | <b>1.656. . . . .</b> | <b>20.352. . . . .</b> | <b>600.</b>          |

Palencia y Noviembre 13 de 1835.

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

”El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue —Excmo. Señor.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. En ampliacion de lo dispuesto en la regla 2ª de la Real orden circular de 11 de Julio último, sobre la clasificacion de jubilados y cesantes procedentes de las

diferentes dependencias de este Ministerio, ha tenido à bien S. M. resolver que la de los individuos de las insinuadas clases procedentes de las tres facultades de sanidad del Ejército, se verifique por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, dirigiéndose al mismo sus instancias por medio de los respectivos Capitanes Generales conforme à lo resuelto en la precitada regla 2ª de la referida Real orden. De la de S. M. lo comunico à V. S. para conocimiento y efectos consiguientes de ese supremo Tribunal. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1835.—Terreño.—De la misma Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pendientes. Lo que trascribió á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Lo que traslado á VV. á fin de que dándole la publicidad debida y teniéndole fijado en los sitios públicos acostumbrados el Boletín donde salga esta disposición. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 19 de Setiembre de 1835.—El Comandante Militar interino, Miguel Andrés del Fresno.—Sres. Justicias y Ayuntamiento de....

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, en oficio fecha 14 del actual me dirige la felicitacion que copio á la letra.

»Capitanía General de Castilla la Vieja.—Plana Mayor.—Señora.—El Capitan General de Castilla la Vieja intérprete fiel de los sentimientos que animan á todas las tropas de su Ejército y á la Guardia Nacional del distrito, llega á los R. P. D. V. M. á rendir sus mas respetuosos homenajes y á ofrecerla un solemne testimonio del vivo interés que ha excitado en sus almas el noble desprendimiento con que la generosidad de V. M. impele al término de la desoladora guerra que retarda el destino feliz de la Pátria dirigida por la sabiduría de V. M. El sublime egemplo de V. M. mas grande en el objeto que el que dió su augusta predecesora la 1.<sup>a</sup> Isabel para lanzar á los Españoles al descubrimiento de un nuevo mundo, tendrá un imitador en cada Castellano orgulloso de sentir que circula en sus venas la sangre del Cid. Espero que una noble emulacion, regida por patriótico entusiasmo engendrará Batallones que, sostenidos en gran parte por subsidios voluntarios, renovarán la memoria de los antiguos tercios de Castilla en la lucha actual de la civilizacion contra la tiranía. Y el nombre de V. M. repetido entre los valientes será el talisman de la victoria: de esta victoria que ha de consolidar el Trono de vuestra excelsa Hija, *Símbolo feliz de la libertad de la Pátria.*—Dignesé, pues, V. M. recibir con agrado la sincera felicitacion que á tan justo título, y el de la reconciliacion de todas las Provincias del Reino á la augusta voz de V. M. le tributan con el mas profundo reconocimiento las tropas y Guardia Nacional de Castilla por el órgano de su Capitan General. Todos repetimos á los P. D. V. M. el juramento de los bravos, y todos elevamos al Cielo los votos mas fervorosos y unánimes para que se cumplan las esperanzas de la Nacion, depositadas en V. M. y que conserve dilatados años su preciosa vida y la de su excelsa Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II. Valladolid 13 de Octubre de 1835.—Señora A. L. R. P. de V. M.—José Manso.”

Lo que traslado á VV. con el objeto de que se sirvan insertarlo en el Boletín oficial de la Pro-

vincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 17 de Octubre de 1835.—El Coronel Comandante Militar interino, Cayetano García Olloqui.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

#### *Corregimiento de Palencia.*

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Real Audiencia, la Real orden que dice así.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Para la mejor organizacion de los juzgados de Partido ó de primera instancia se han establecido en ellos Promotores Fiscales fijos, de nombramiento Real, y con sueldo por el Estado; pero estos funcionarios públicos desempeñarían mal su encargo, y no proporcionarían las ventajas que se esperan de su creacion, en beneficio de la pronta y recta Administracion de justicia sino residieran en la cabeza de Partido para despachar oportunamente los negocios en que deban intervenir, y para que se entiendan con ellos las notificaciones y demas diligencias necesarias sin aumentar los gastos, y sin causar dilaciones y entorpecimientos. Guiada por estas consideraciones S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los Promotores Fiscales de los juzgados de primera instancia tengan su residencia fija y continua en los pueblos en que residen los mismos Juzgados, y que así los Jueces de estos como las Audiencias del territorio vigilen para que se cumpla así puntualmente dando cuenta á S. M. por el Ministerio de mi cargo, cuando alguno de los Promotores Fiscales no observe esta condicion aneja á su nombramiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia de la Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.”

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de esta Real Audiencia, mandó por providencia de 16 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Valladolid 21 de Octubre de 1835.—Blas María Alonso Rodriguez.

Imprímase en el Boletín oficial de esta Provincia la precedente Real orden para conocimiento de los pueblos y juzgados de primera instancia de esta Provincia, y acusese el recibo de ella y oficio que la acompañaba en veinte y uno del que rige. Palencia 24 de Octubre de 1835.—Nicolás Malatesta.

#### *Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Palencia.*

El Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia de Valladolid me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado la Real orden que dice así:

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

te. — Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la Eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra Eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi Augusto Abuelo el Señor Don Carlos 4.<sup>o</sup>, ha mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia que sirviese de regla general á todos los tribunales y Justicias del Reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun y cuyas penas exceden las facultades de la potestad Eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenia efecto conociere de estas causas, desde su principio el Tribunal Real con el Eclesiástico hasta ponerlas en estado de sentencia y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males sean hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos que por desgracia muchos Eclesiásticos olvidados de los deberes que les impone su sagrado Ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebellion, conspiraciones y tramas contra el Trono de mi Augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la Nacion de las funestas consecuencias de un privilegio que el Estado Eclesiástico debiera á la sola munificencia de la Autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre él particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el Supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el Supremo de España é Indias y la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue.

1.<sup>o</sup> Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799 las demas anteriores á que esta se refiere y las posteriores declaratorias de ellas.

2.<sup>o</sup> Las causas contra Eclesiásticos por delitos atroces ó graves se formarán desde el principio sustanciarán, y fallarán en todo el Reino sin intervencion alguna de la Autoridad Eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescriptas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las Cárceles sin perjuicio de su seguridad y de

que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen Sacerdotes.

3.<sup>o</sup> A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.<sup>o</sup> Para el indicado efecto y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, estrafiamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.<sup>o</sup> Dada sentencia que merezca ejecucion en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por éste se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.<sup>o</sup> Si dentro de este término no se verificase la degradacion se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital será conducido al patíbulo en hábito Laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.<sup>o</sup> Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria y la condenacion de costas se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.<sup>o</sup> Y último, en las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de esta Real Audiencia mandó en 26 del actual se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales de que certifico. Valladolid 29 de Octubre de 1835. — Blas María Alonso.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 7 de Noviembre de 1835. — José Velasco de Castro. — Señores Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Provincia.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Grijota, admitiendo memoriales á su pretension, hasta el 15 del próximo Diciembre, los solicitadores á dicha vacante serán informados por el Ayuntamiento del salario con que podrán contratarse.

— Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de la Villa de Piña de Campos, su dotacion consiste en 18 cargas de trigo, poco mas ó menos, y cuarenta cántaros de vino, á razon de medio cántaro por cada Caballería menor, y seis celemines de trigo por la mayor.

Los solicitadores á dicha vacante, dirigirán sus memoriales al Escribano del Número, francos de porte, que se admitirán hasta el 16 de Diciembre. — El Alcalde, Pantaleon Garcia.